

Salta, 10 de agosto de 2.021.

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: **“OYS INGENIERIA S.R.L.; R. A., S. R. CONTRA F.C.A. IMPORTADORA S.R.L. POR ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”**, Expte. N° EXP-602.434/17, de trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 5ta. Nominación, y

**RESULTANDO:**

Que, a fojas 68/91, comparece la Dra. María Eugenia Russo Moschino, en representación de la firma OyS Ingeniería S.R.L. y del Sr. Salvador Rafael Russo Abdo, conforme Poder General para Juicios glosado a fojas 1, con el patrocinio letrado del Dr. Daniel Paganetti, e interpone demanda de acción de consumo en los términos del art. 52 de la Ley N° 24.240, en contra de las empresas Chrysler Argentina .R.L. (importadora) y F.C.A. Estadounidense LLC (fabricante), olicitando se las condene a sustituir el automotor Jeep Grand Cherokee LDT Overland Hemi, dominio LWE-557, por uno de igual o equivalente modelo, 0 km, a la fecha de cumplimiento de la sentencia, con más daños punitivos, según lo determine S.S, indicando que su parte considera razonable el monto de \$1.600.000 (Pesos un millón seiscientos mil) y/o el valor equivalente a dos camionetas similares a la del actor, con cotas.

Relata que en fecha 24 de Octubre de 2.012, su mandante adquirió mediante Factura N° 0003-00001304 en Guini S.A., concesionaria oficial de Jeep de Buenos Aires, una camioneta Grand Cherokee Overland, LTD Hemi, todo terreno, serie N° CC 300634, certificado de importación N° 08-0226111/2012, motor N° CC300634, Chasis 1C4RJFCG1CC300634, Dominio LME-557, marca Jeep, aduciendo que si bien el vehículo fue adquirido por la empresa de la cual el Sr. Russo Abdo es socio gerente con su señora esposa, el mismo es utilizado exclusivamente por éste para uso personal y también para la representación de la sociedad.

Dice que, luego de utilizar el rodado por casi tres años, en la mañana del día 28/08/15, siendo horas 07:30, al estacionar la camioneta en frente de la sede de la empresa, un socio advirtió que salía humo del vehículo, por lo que señala que rápidamente su mandante corrió a tratar de apagar el fuego con el matafuego del vehículo y que, debido a la gravedad del incendio, luego lo hizo con un extintor de 5kg de la firma coaccionante.

Con respecto a ello, señala que el fuego se propagó rápidamente desde el espejo de vanidad del asiento del acompañante y por dentro del parante vertical de la cabina por todo el techo, invadiendo el habitáculo de humo espeso, gris y denso, lo que dice que produjo daños en el techo corredizo, la chapa o parte superior, tapizado interno y cableado eléctrico.

Continúa relatando que, con posterioridad, su apoderado se contactó con Rolcar S.A., concesionaria oficial de la marca Jeep en

Salta, empresa que le indicó que debía trasladar el vehículo hasta sus instalaciones para averiguar que había ocasionado ese evento.

Además, dice que ante la consulta con el responsable del servicio técnico, le informaron que no tenían noticias de hechos similares, y aclara que en ningún momento le hicieron conocer a su parte sobre la existencia de defectos de fabricación. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Asevera que, a posteriori, su parte se comunicó telefónicamente con el sector de atención al cliente de la firma Chrysler Argentina S.R.L., oportunidad en la que le dijeron que averiguarían lo que había sucedido, ya que –supuestamente- desconocían el defecto, o bien, así lo simulaba la contraria. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Expresa que, sin el consentimiento de su mandante, Rolcar S.A –por orden de la importadora y/o fabricante- comenzó a realizar el desmontaje de las partes quemadas y la limpieza del polvo del extintor, mientras que la codemandada, Chrysler Argentina S.R.L., se comunicaba todos los días con su parte para avisarle las novedades del arreglo, hasta que -transcurrida la primera semana- aduce que le indicaron que asumían el costo de las reparaciones, sin cargo alguno para su representada, motivo por el cual comenzaron a realizarlas, entregándole el rodado el día 14/09/15 arreglado en forma parcial, puesto que alega que no contaba con todos los repuestos necesarios. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Sostiene que debido a los daños ocasionados en el sistema eléctrico y a la complejidad electrónica del vehículo de alta gama objeto de la presente, su poderdante perdió la expectativa que tenía basada en la seguridad del rodado, ya que dice que fue adquirido para la realización de viajes que como gerente de una empresa de servicios industriales efectuaba y para su uso personal y familiar. \_

\_\_\_\_\_ Ante ello, expresa que el actor le manifestó al personal de Rolcar S.A. que cambiaría el rodado pero que –para su sorpresa- le indicaron que era poco probable que ello ocurriera, sin brindarle mayor información al respecto, por lo que alega que el Sr. Russo Abdo comenzó a investigar, descubriendo que las camionetas -de las mismas características a la suya- habían sido retiradas del mercado en EEUU, Canadá y en otros países del mundo a partir del mes de Julio de 2.014, toda vez que –sostiene- que el episodio que había vivido su mandante se repitió por defectos en el cableado del espejo de vanidad y que, en consecuencia de ello, cinco camionetas tuvieron el mismo incendio. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En efecto, dice que tal investigación fue anunciada por la Agencia Nacional de Seguridad de Tráfico en las Autopistas, por lo que asevera que Chrysler tenía pleno conocimiento y estaba al tanto del defecto de fabricación del rodado, y que –a pesar de ello- no tomó las medidas preventivas en Argentina, optando por ocultar esa información a sabiendas del peligro de incendio que implicaba ese defecto. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En este sentido, aduce que a su mandante nunca le advirtieron del desperfecto del rodado ni le ofrecieron el cambio de cableado, como supuestamente las concesionarias estaban obligadas a hacerlo y -aclara- que de haber conocido su parte tal circunstancia, no hubiera adquirido ese modelo de camioneta. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Como otro motivo de indignación de su representada, indica que la propiedad personal del actor donde guardaba el vehículo todas las noches -junto a otros tres rodados- se encontró en grave riesgo, ya que manifiesta que -de haber ocurrido el incendio horas antes- ello hubiera sido una catástrofe de proporciones mayores, lo que hubiera puesto en riesgo no solo los bienes de su poderdante sino -también- la vida y la de la familia de aquel. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Asimismo, señala que el accionante se vio privado del uso del vehículo, ya que expresa que -con el correr de los días- fue detectando fallas de variadas índole, todas relacionadas con la parte electrónica del rodado, como ser: la dificultad del arranque, en el espejo retrovisor del lado del acompañante y en la apertura -en varias oportunidades- del baúl, lo que afectaba el normal uso del automotor. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Continúa relatando que, ante la denuncia efectuada en fecha 30/10/15 por su parte en la Secretaría de Defensa del Consumidor, se realizó la primera audiencia a la que concurrió la concesionaria Rolcar S.A., quien solicitó se cite a Chrysler Argentina S.R.L., fijándose nueva fecha de audiencia para el día 30/11/15, y que, en tal ocasión, compareció el apoderado de Rolcar S.A. y el Dr. Facundo José Mirabella, en representación de Chrysler- FCA IMPORTADORA S.R.L., quien requirió se fije audiencia nuevamente. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que, el día 17/12/15, se realizó la última audiencia conciliatoria, a la que concurrieron todas las partes, oportunidad en la que las denunciadas manifestaron que habían cumplido con el arreglo y que nada más tenían para ofrecer, por lo que el denunciante mantuvo su reclamo inicial. En consecuencia de ello, la autoridad administrativa realizó una propuesta de cambio de vehículo por una de igual o de mayores características, o la devolución del valor pagado al precio actualizado, otorgando -al efecto- un plazo de 10 (diez) días corridos, propuesta que fue aceptada por el Sr. Russo Abdo, pero no así por el fabricante, motivo por el cual -transcurrido el plazo indicado- el ingeniero inició la presente acción de consumo. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A modo de conclusión, la Dra. Russo Moschino alega que las firmas demandadas siempre tuvieron conocimiento del defecto de fábrica de la camioneta de su mandante, introduciendo - a sabiendas- ese modelo en el mercado, información a la que dice se puede acceder a través de Internet- Google.

Pues bien, señala que las accionadas han incurrido en el ocultamiento de información relevante de un defecto en una camioneta que afectó y

afecta los derechos y garantías constitucionales establecidas en el art. 42 de la Constitución Nacional. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En cuanto al daño punitivo, y luego de referir al aspecto conceptual del instituto, manifiesta que tanto el elemento cognoscitivo como volitivo de la figura se encuentra presente, toda vez que señala que las demandadas siempre tuvieron conocimiento del defecto de fábrica del rodado y que el mismo ponía en riesgo de incendio a la Grand Cherokee desde el año 2.012, oportunidad en la que fue sacada a la venta, ocultando dicha información hasta la fecha. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Asimismo, y con relación a la cuantificación de la sanción disuasiva, expresa que debe ponderarse que la codemandada es la séptima empresa fabricante de automóviles del mundo y que cotiza en la bolsa de valores de New York, por lo que solicita se ingrese al sitio web de F.C.A. Estadounidense LLC. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por otro lado, describe las conductas de las accionadas que – a su entender- son contrarias a derecho: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **a)** Incumplimiento al deber de información (art. 4 de la Ley N° 24.240 y 42 de la CN): Dice que las demandadas no cumplieron nunca con el deber de informar el defecto de fábrica que padece la unidad de su mandante, haciendo prevalecer su interés económico o recaudatorio por sobre el riesgo a la salud y a la vida de quienes usan las camionetas con dicho desperfecto, que -en el caso de su mandante- produjo el incendio y vulneró derechos fundamentales como el de seguridad, salud y la vida misma, valores supremos de todo ser humano. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **b)** Incumplimiento al deber de abstención (art. 8 bis de la Ley N° 24.240): Manifiesta que se ha violado en forma grosera lo dispuesto en el art. 8 bis de la Ley 24.240 al hacer padecer a su representado y grupo familiar todo el proceso de riesgo al que se encontraron expuestos por la mala intención de las accionadas, quienes le permitieron usar la camioneta en las condiciones de seguridad descritas en la demanda, aclarando que su parte ha sufrido un trato injustamente vejatorio. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **c)** Lesión a la garantía de “protección de intereses económicos” (art. 42 de la CN): Alega que su representado ha sido engañado toda vez que las demandadas han guardado silencio cuando tomaron conocimiento del defecto de fábrica de la camioneta, por lo que señala que éstas han violado las normas protectorias de los consumidores que adquirieron el modelo Jeep Grand Cherokee dentro de las fechas indicadas. Asimismo, aduce que su mandante se encuentra en profundo desequilibrio con las firmas demandadas, no solo por cuestiones económicas o de fortuna, sino -fundamentalmente- con relación al conocimiento técnico del rodado. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Corrido el traslado de ley con respecto a la empresa importadora, conforme constancia de fojas 114, comparecen los Dres. Jorge Coraita y Gustavo Montenegro en representación de la firma

coaccionada, F.C.A. Importadora S.R.L., contestan demanda y oponen defensas de fondo de falta de personería de la Dra. Russo Moschino para representar en juicio a la empresa OYS y de legitimación activa del Sr. Russo Abdo, por cuanto indican que de la factura de compra N° 0003-00001304 acompañada con la demanda, surge que el automotor habría sido adquirido por la firma OYS Ingeniería S.R.L. y no por el accionante (vr. fs. 129/134).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Que, a fojas 140, comparece la parte actora y desiste de la demanda en contra de la coaccionada, F.C.A. Estadounidense L.L.C., aclarando que el desistimiento no alcanza al derecho sino única y exclusivamente a la acción.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_A fojas 152, los Dres. Coraita y Montenegro plantean la nulidad de la demanda y de todo lo actuado en consecuencia de ello por la Dra. Russo Moschino como letrada apoderada de OYS Ingeniería S.R.L., toda vez que manifiestan que aquella presentó la acción de fojas 68/91 sin acreditar la representación de la mencionada empresa, puesto que -conforme surge de la copia acompañada del poder- éste fue otorgado únicamente por el Sr. Russo Abdo en forma personal. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Dicen que la ratificación realizada a fojas 137 por el Sr. Russo Abdo en representación de la sociedad y con relación a lo actuado por la Dra. Russo Moschino importa el reconocimiento de una gestión en interés ajeno, por lo que corresponde la aplicación de lo establecido en el art. 48 del C.P.C.C.N, motivo por el cual se confiere un plazo de 40 (cuarenta) días hábiles para efectuar la ratificación respectiva.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Pues bien, manifiestan que en el presente caso, desde el escrito de demanda de Mayo de 2.016 hasta la fecha, transcurrieron 10 (diez) meses, por lo que –aducen- que se encuentra vencido -con creces- el plazo estipulado en el artículo mencionado, resultando nulo todo lo actuado por la letrada. Por último, plantean el Caso Federal.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Que, a fojas 155, la parte actora contesta el traslado conferido mediante decreto de fecha 06/04/17 (vr. fs. 151), solicitando el rechazo de las excepciones de fondo de falta de representación de la codemandada, OYS Ingeniería S.R.L., y de falta de legitimación activa del ingeniero Russo Abdo, por cuanto alega que quien otorgó el poder en autos es el representante legal de la empresa y que, como tal, ejerce la representación de la misma de manera legal, atento que ello se encuentra comprendido dentro de las funciones propias de socio gerente. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Asimismo, aclara que -conforme los escritos agregados en autos a fojas 137/138 y 140- las defensas se tornan abstractas, toda vez que OYS Ingeniería S.R.L. es actora en los presentes obrados, encontrándose representada por el Sr. Russo Abdo, quien – a su vez- participa en el proceso por derecho propio y a través de su apoderada.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A fojas 157/158 los accionantes contestan el incidente de nulidad planteado por la contraria, solicitando su rechazo -con costas-, por cuanto alegan que no existió nulidad alguna sino un error involuntario de tipeo, sosteniendo -además- que no existiría vulneración de ningún derecho ni garantía por su parte.\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que, en atención al estado procesal de autos, y toda vez que la parte actora desistió de la acción en contra de la empresa extranjera, a fojas 166/170 se resuelve declarar la incompetencia material del Tribunal Federal para tender en la presente causa y, en consecuencia de ello, se procede a remitir las actuaciones a la Mesa Distribuidora de Expedientes del Poder Judicial de la Provincia de Salta, radicándose los obrados en el Juzgado a mi cargo. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Continuando con la reseña de los hechos, a fojas 196 comparece la Dra. Russo Moschino y denuncia hecho nuevo, señalando que, conforme acta notarial que adjunta, se originó otro incidente cuando el actor se encontraba transitando con la camioneta objeto del proceso, y que ello se debió a fallas eléctricas y/o electrónicas que ocasionaron el vaciamiento completo de la batería en un corto lapso de tiempo. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Aduce que, al ser trasladado el rodado mediante una grúa a la empresa "*Baterías Bobes*" donde le conectaron una nueva batería, se produjo de manera instantánea una humareda que obligó al traslado del vehículo al taller del Sr. Antonio Fabbroni, donde se encontró paralizado para ser evaluado por personal técnico. Ofrece prueba. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Corriendo el traslado del incidente de hecho nuevo, la parte demandada contesta el mismo a fojas 201, solicitando su rechazo y, finalmente, a fojas 207/211, se resuelve rechazar tanto el incidente de nulidad articulado a fojas 152, como la excepción de falta de personería y el recurso de revocatoria, citándose a las partes a la audiencia de ley fijada para el día 12/06/18. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que, en fecha 12 de Junio de 2.018, comparecen a la audiencia de ley la Dra. María Eugenia Russo Moschino, en el carácter de apoderada de la empresa OyS Ingeniería S.R.L. y del Sr. Salvador Rafael Russo Abdo y, por la firma demandada, F.C.A. Importadora S.R.L., el Dr. Gustavo Montenegro. Luego de un intercambio de palabras, la parte actora ratifica la demanda y se procede a tomar la absolución de posiciones del apoderado de la fábrica importadora y la prueba testimonial. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En cuanto a la contestación de la demanda, el Dr. Montenegro presentó su responde a fojas 144/149, negando los hechos alegados por la parte actora que no fueran expresamente reconocidos por su persona. Asimismo, desconoce la autenticidad de la documentación ofrecida por los accionantes, opone las defensas de fondo y aduce que la contraria pretende acreditar sus dichos con

copias de comentarios que dice haber obtenido por Internet, cuando en realidad no ha existido retiro de las unidades del mercado en los Estados Unidos ni en ningún otro país, desconociendo -además- los desperfectos en el rodado alegados por la contraria.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Con relación a la aplicación de la ley de defensa del consumidor, sostiene la existencia del Decreto reglamentario N° 1.798/94, el cual dispone que -con carácter previo al reemplazo de la cosa o a la restitución del precio pagado- el responsable de la garantía deberá reemplazar las piezas defectuosas siempre que esa sustitución no altere las cualidades generales de la unidad y ésta vuelva a ser idónea para el uso al cual está destinada.\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En efecto, alega que OyS debió haber acreditado el pago del precio del vehículo y señala que – por otro lado- no ha existido incumplimiento de la garantía, sino que se ha prestado el servicio técnico adecuado con que cuenta el rodado a través del taller del concesionario elegido por la actora, siendo la reparación satisfactoria, conforme las ordenes acompañadas en la demanda donde constan los trabajos realizados y las piezas que han sido sustituidas.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Continúa diciendo que la contraria no ha adjuntado constancias para acreditar los supuestos desperfectos y/o intervenciones posteriores al hecho puntual de la litis o que, en su caso, tales desperfectos fueran vicios que no se hubieran reparado satisfactoriamente, lo que impedirían al actor usar el automotor.\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Con relación a los daños, desconoce la existencia y magnitud de los perjuicios que son materia de reclamo por la contraria, por lo que manifiesta que resulta improcedente tanto la sustitución requerida como el daño punitivo peticionado, atento que el mismo carece de fundamento y resulta ser un monto exorbitante e injustificado. Cita jurisprudencia a la que nos remitimos por razones de la brevedad. Ofrece prueba y hace reserva del Caso Federal.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A fojas 453 y 455, se ordena poner los autos a disposición de las partes a efectos de que formulen alegatos, obrando el presentado por los accionantes mediante reserva de fojas 454 y por la demandada en el ID N° 5489428. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que, en fecha 07/07/21, obra el dictamen del Dr. Ramiro Michel Cullen, Fiscal ante la Cámara Civil, Comercial y Laboral, a cargo interinamente de la Fiscalía Civil N° 2 y, finalmente, mediante ID 5971295, se llaman Autos para Sentencia, providencia que se encuentra notificada y firme.\_\_\_\_\_

#### **CONSIDERANDO:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ I- En primer lugar, analizaré el encuadre legal de la relación jurídica que vincula a las partes, toda vez que la firma demandada, F.C.A. IMPORTADORA S.R.L., niega que sea aplicable al caso la Ley de Defensa del Consumidor, por lo que considero pertinente examinar si los accionantes, Sr. Salvador Rafael Russo Abdo y la empresa OYS

INGENIERÍA S.R.L., revisten –o no- la calidad de consumidores finales. \_

\_\_\_\_\_ En virtud de la relación de consumo de la presente causa invocada por los actores, la doctrina tiene dicho que: *“El artículo 1.092 del C.C. y C define el concepto de consumidor y el de relación de consumo en iguales término a los contenidos en los arts. 1 y 3 primer párrafo LDC. La relación de consumo, es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor y excede el marco del contrato de consumo, abarcando todas las etapas de la relación entre consumidor y proveedor: a) la precontractual es decir, desde que el producto se ofrece en el mercado (...), b) la etapa contractual en sí misma, que se despliega desde el consentimiento de los contratantes; c) la etapa de ejecución del contrato; d) la etapa postcontractual creando un sistema de garantías obligatorias y de resarcimiento de daños a los consumidores por productos o servicios defectuosos”*.

\_\_\_\_\_ En relación al consumidor, los plexos normativos coinciden en su definición, no existiendo ningún tipo de dificultad en su interpretación, otorgándole la ley tal calidad a la persona humana como a la jurídica. *“Asimismo reviste carácter de consumidor quien adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa. Resulta indispensable que el destino del bien objeto de la transacción o del servicio adquirido sea para el consumo final o beneficio propio, tanto personal como del grupo social o familiar del consumidor”* (Liliana Schvartz, “Derecho del Consumidor según la ley 24240 y el Código Civil y Comercial; ed. García Alonso, año 2016, págs. 36/38). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En este sentido, es dable remarcar que la Ley N° 26.361 introdujo importantes modificaciones al art. 1º de la Ley 24.240 y, por ende, extendió su aplicación a numerosos actores que anteriormente no eran considerados consumidores o usuarios, asimilando la situación de éstos a quien *“sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final en beneficio propio o de su grupo familiar o social”* y *“a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo”* (cfr. Santarelli, en *“Hacia el fin de un concepto único de consumidor”*, LL. 2009-E-1055; Gregorini Clusellas, en *“La responsabilidad en el régimen de protección al consumidor”*, LL. 2008-D-1007, quien denomina a ese sujeto como bystander o tercero no consumidor equiparado; Gerscovich, en *“Consumidores Bancarios”*, Buenos Aires, 2011, pág. 226 y sig.). \_

\_\_\_\_\_ Tal es el contexto donde encuentra sentido la finalidad de la Ley N° 24.240 que es proteger al consumidor o usuario frente a los posibles abusos en los que pudieren incurrir los comerciantes y las grandes empresas en general, principio protectorio que encuentra fundamento en una presunción de desigualdad de fuerzas implícita en ciertas relaciones de consumo, razón por la cual no rige en todos aquellos casos en que no se vislumbra la existencia de tal desigualdad (C.N.Com., Sala A, *“Campagna, Carlos Daniel c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.”*, 16.12.08). \_\_\_\_\_



\_\_\_\_\_ Pues bien, de las constancias de estos obrados surge que, a través de la acción incoada a fojas 68/91, el coactor, Sr. Salvador Rafael Russo Abdo, por sus propios derechos y en representación de la empresa OYS INGENIERÍA S.R.L., en su calidad de socio gerente, conforme copia de contrato constitutivo de la sociedad de responsabilidad limitada obrante a fojas 13/14, pretende se condene a las empresas demandadas, Chrysler Argentina S.R.L. (importadorA) y F.C.A. Estadounidense L.L.C. (fabricante) a sustituir el automotor Jeep Grand Cherokee LDT Overland Hemi, dominio LWE-557, por uno de igual o equivalente modelo, 0 km, a la fecha de cumplimiento de la sentencia, con más daños punitivos, por la suma de \$1.600.000 (Pesos un millón seiscientos mil) y/o el valor equivalente a dos camionetas similares y/o lo que S.S. estime pertinente, con cotas, desistiendo -luego- de la acción –únicamente- con respecto a la empresa extranjera fabricante).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En este sentido, resulta importante poner en resalto lo alegado por la parte actora en el escrito de demanda, con respecto a que el rodado fue adquirido por la empresa accionante en fecha 24/10/12 -mediante factura N° 0003- 00001304- , de la cual el Sr. Russo Abdo reviste el carácter de socio gerente junto con su esposa. Concretamente, la letrada señaló que el rodado es utilizado por el ingeniero en los siguientes términos: *“es utilizada xclusivamente por mi poderdante para uso personal y para representación de la empresa”* (vr. fs. 70), e indicó que *“al momento de adquirir el vehículo de esa gama y que necesita por su trabajo pues como gerente de la empresa de servicios industriales a empresas del medio debe estar viajando en forma permanente por Salta, Jujuy, Tucumán y Catamarca, y muchas veces en caminos de cornisa y altura. Igualmente el uso es personal de mi mandante y su grupo familiar”* (los subrayados me pertenecen).

\_\_\_\_\_ En efecto, entiendo que corresponde encuadrar la presente causa dentro de la normativa consumeril, toda vez que –en primer lugar- tanto el Sr. Salvador Rafael Russo Abdo como la empresa a la cual representa y que forma parte como socio gerente, no sólo revisten el carácter de consumidores en los términos del art. 1 de la LDC, sino que –además- el vehículo (objeto del presente) se encuentra destinado al consumo final y/o del grupo familiar del coactor, atento que si bien de las constancias de autos surge que el rodado fue adquirido por la empresa coaccionante, conforme la factura glosada a fojas 18, la jurisprudencia actualmente comparte el criterio amplio para aplicar la normativa consumeril cuando existe lo que se podría denominar *“destino mixto del bien”*.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Tal circunstancia se vislumbra en las presentes actuaciones, por cuanto el coactor alega que el vehículo fue adquirido no sólo para realizar viajes en ejercicio de sus funciones de gerente sino- también- para su uso personal y familiar, lo cual no ha sido desacreditado por la

firma demandada, quien sólo se limitó a interponer las excepciones de falta de personería y de legitimación activa del Sr. Russo Abdo, lo cual fue rechazado mediante resolución de fecha 04/05/18 (vr. fs. 207/211), en virtud de los fundamentos allí vertidos.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Conforme ello y con relación a la empresa coaccionante, la jurisprudencia ha sostenido que *“la persona jurídica adquirente de un bien para consumo final se encuentra alcanzada por las previsiones de la norma citada, más si lo integra al proceso productivo y, además, lo usa para otras finalidades, un criterio utilizado para dirimir el tema es el criterio objetivo, referido al uso que se le da a la cosa (CNCom., Sala F, “Banco Meridian S.A. c/ Todo Block S.A. s/ secuestro prendario”, 1/12/19). Surge del sub lite que la reclamante adquirió el rodado para integrarlo parcialmente al proceso productivo, puesto que también lo utilizó para otras finalidades -satisfacer necesidades de tipo familiar y personal de un socio gerente-, razón por la cual se encuentra amparada por la protección de la LDC (en igual sentido: CNcom., esta Sala, “Rosalino Medina Gonzalez c/ Peugeot Citroën Argentina s/ ordinario”, 29/12/05; y sus citas)”* (CNCom., Sala B, “Saur S.A. y otro c/ Renault Argentina S.A. y otro”, 29/11/2010, elDial.com AA67F0).

\_\_\_\_\_ En esta línea de ideas, la Sala V de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Salta, ha señalado que *“ (...) necesario es también mencionar que el art. 1º de la Ley de Defensa del Consumidor aprehende, como dije, a las personas jurídicas, siempre y cuando el bien hubiere sido adquirido para su consumo final. Al respecto, señala Lorenzetti (en “Consumidores”, pág. 90 y sig., ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003), que los empresarios han sido tradicionalmente excluidos de la noción de consumidor, porque no usan los bienes para consumo final sino para aplicarlos al proceso productivo. Indica ese autor que si bien la cuestión ha provocado no pocas discusiones pues existen supuestos dudosos, tras analizar distintos casos de “integración parcial” en los que una empresa adquiere un bien que ingresa al proceso productivo y que también es usado para otras finalidades, concluye que un criterio utilizado para dirimir el tema es el del criterio objetivo, referido al uso que se le da a la cosa. Corresponde también señalar que el art. 2º de la ley 26.361 suprimió la exigencia que, con discutible técnica legislativa, contenía la norma de idéntica numeración de la ley 24.240, atinente a la exclusión de la noción de consumidor a quienes consumían bienes y servicios para integrarlos a procesos productivos; modificación ésta de trascendente importancia pues ha de verse que la norma amplió el concepto del sujeto merecedor de la tutela legal”* -el subrayado me pertenece- (cf. Sala V, Cámara en lo CyC de Salta, “HESS FAMILY LATIN AMERICA S.A. c/ DIESEL SAN MIGUEL S.A.C.I.F.I.A.; ARMAR CARROCERÍAS S.A., DAIMLER CHRYSLER ARGENTINA S.A. - MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A. s/ rescisión de contrato”, Expte. Nº 527.869/15, 7/10/20.).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Todo ello nos lleva a interpretar que la normativa consumeril resulta aplicable cuando en una relación jurídica intervenga una persona -humana o jurídica- que adquiera un bien o servicio en su carácter de comerciante o empresario, siempre que éste no sea incorporado de manera directa a la cadena de producción, extremo que no se configura en estos obrados, ya que conforme la cláusula tercera del contrato de sociedad de responsabilidad limitada (vr. fs. 13), la empresa accionante efectúa determinadas operaciones vinculadas a la realización de obras civiles, electrónicas, metalúrgicas, inmobiliarias y de comercialización, por lo que resulta evidente que el rodado fue adquirido no sólo para uso privado de la empresa, conforme el informe de dominio glosado a fojas 264, lo que entiendo le permite optimizar las actividades de aquella (traslado del socio gerente en ejercicio de sus funciones, específicamente tratativas con otras empresas) sino –también- para el uso personal y/o familiar de aquel, lo que no implica que el vehículo sea integrado al giro comercial o aplicado al proceso de producción o comercialización de la firma, entendiéndose –entonces que el destino del bien se califica como final. \_

\_\_\_\_\_ Por último, es dable resaltar que la accionada reviste la calidad de proveedora de bienes y servicios, toda vez que se dedica habitualmente –y en forma profesional- a la comercialización de rodados, encontrándose –en efecto ello contemplado en las disposiciones de la Ley N° 24.240. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **II-** Determinado el régimen legal aplicable, cabe señalar que el derecho del consumidor es un área del Derecho Protectorio, con base constitucional, que tiene manifestaciones en todos los ámbitos como derivación de un orden público que se impone en las relaciones jurídicas, tanto para proteger, como para ordenar la sociedad como asiento de principios de socialización (Ricardo Luis Lorenzetti- “Consumidor”, págs 35 y s.s.). A su vez, la jurisprudencia tiene dicho que: *“La ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 consagra la protección de los intereses económicos de consumidores y usuarios, otorgándoles derecho a una información adecuada y condiciones de trato equitativo y justo, con explícita base constitucional, que tiene manifestaciones en todos los ámbitos en base al art. 42 de la Const. Nac., y con alcance operativo e inmediato principio de cumplimiento”* (L.L. 1999 – E- 717; L.L. 2001- C- 121, entre otros). \_

\_\_\_\_\_ Que si bien en el Derecho Argentino, el contrato es la ley para las partes (art. 957 C.C.C.), la invocada precedentemente, se refiere a una serie de dispositivos destinados a garantizar que, efectivamente, se exprese la autonomía privada, actuando como garantía de que el proceso de formación de esa *“ley para las partes”* se ajuste a derecho.

\_\_\_\_\_ En este tipo de contrato, como se sabe, las partes pueden haber emitido correctamente su declaración y expresado el consentimiento, pero hay una desigualdad económica social, en virtud de la cual no hay discusión. Se ha dicho, que *“la superioridad técnica*

en que se encuentra el profesional con relación al cliente en el ámbito de la especialidad propia de aquel, involucra conceptos que privilegian el favor debilis, y conduce a colocar en primer plano la noción de consumidor, ya sea de cosas o de servicios” (C.N. Civ. Sala H, 21-6-95, “Gutiérrez, María E. c/ Intermedics Inc. y otros” en L.L. 1997- E, 1007).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Así, entonces, la protección de la parte más débil de la relación se sustenta en una suerte de “*presunción de ignorancia legítima*”, razón por la cual su interpretación se rige por el principio contra preferentem, directiva válida según lo establecido por los arts. 279, 10, 961 del Código Civil y Comercial.\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ III- En los presentes obrados, y en virtud de lo indicado precedentemente, debe tenerse en cuenta que la relación que se entabló entre las partes tiene su origen en la compraventa realizada en fecha 24/10/12 por la empresa coaccionante, OyS Ingeniería S.R.L., de una camioneta modelo Grand Cherokee LTD Overland Hemi, marca Jeep, mediante Factura N° 0003-00001304, conforme constancia obrante a fojas 18, lo cual no fue desconocido en la contestación de demanda por F.C.A. IMPORTADORA S.R.L. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que, el coactor, Ing. Russo Abdo, por sus propios derechos y en representación de la empresa a la cual forma parte como socio gerente, manifiesta que en fecha 28/08/15 -luego de casi tres años de uso del rodado- y estando la camioneta estacionada fuera de la sede de la empresa, un socio advirtió que salía humo de la camioneta y que el fuego se propagó rápidamente por el interior del vehículo desde el espejo de vanidad, lo que asevera que generó daños de distinta índole en el bien, motivo por el cual -al comunicarse con Rolcar S.A.- le requirieron que trasladara el rodado hasta las instalaciones de la concesionaria para averiguar la causa de dicho evento. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En efecto, alega que -sin su consentimiento- comenzaron con las reparaciones del Jeep, sin costo alguno para su parte, entregándole el vehículo en fecha 14/09/15 con los arreglos efectuados en forma parcial, ya que –aduce que no contaba con todos los repuestos necesarios, motivo por el cual se comunicó con personal de Rolcar S.A. y les manifestó que –probablemente cambiaría el rodado, recibiendo como respuesta que tal requerimiento sería muy poco factible.

\_\_\_\_\_ Ante ello, relata que comenzó a investigar y que, para su asombro, descubrió que las camionetas de las mismas características que la suya habían sido retiradas del mercado en E.E.U.U., Canadá y en otros países del mundo a partir del mes de Julio del año 2014, indicando que NHTSA (siglas en inglés de la Agencia Nacional de Seguridad de Tráfico en las Autopistas) fue quien anunció dicha investigación, por lo que afirma que Chrysler Argentina S.R.L. tenía pleno conocimiento del defecto de fabricación del rodado y que, a pesar de ello, no tomó las medidas preventivas sino que, por el contrario, ocultó esa información.

\_\_\_\_\_ Finalmente, la parte actora manifiesta que con el correr del tiempo fue detectando otras fallas de variadas índole, relacionadas con la parte electrónica del bien, que afectaban su uso normal y aprovechamiento, conforme las indicaciones de fábrica, por lo que dice que decidió iniciar las acciones administrativas y, luego, interponer la presente acción judicial.

\_\_\_\_\_ a) En primer lugar y en virtud de lo reseñado precedentemente, de las constancias glosadas en autos surge que en fecha 24/10/12 la empresa coaccionante adquirió un rodado modelo Grand Cherokee LTD Overland Hemi, marca Jeep, en la concesionaria Guini S.A., conforme copia de factura obrante a fojas 18, y que dicha adquisición fue inscripta para “*uso privado*” de la empresa, conforme el informe de estado de dominio remitido por el encargado del Registro de la Propiedad del Automotor N° 4 y que se encuentra glosado a fojas 263. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que, el automotor fue trasladado en fecha 28/08/15 a la concesionaria de Rolcar S.A. (vr. fs. 64), ingresando –entonces- a dichas instalaciones a fin de que se realicen determinados trabajos: “*revisar se incendió sector techo lado delantero izquierdo*” y “*se realizó pedido de repuesto correspondiente al siniestro, quedando a la espera de la recepción de los mismos para su reemplazo*”, conforme orden de reparación N° 15893-2, (vr. fs. 236, sección descripción y observaciones).

\_\_\_\_\_ Asimismo, obran glosadas en autos constancias de ingresos del rodado a la concesionaria en fechas anteriores al siniestro y otras del: 24/09/15, 22/10/15, 30/10/15, 04/01/16, 18/01/16, 02/02/16, 15/02/16, relacionadas con problemas eléctricos vinculados a: arranque, trabajos pendientes a la orden de reparación N° 15893, activación de limpiaparabrisas, apertura sola del portón trasero del rodado, entre otras (vr. fs. 229/245), circunstancias que no fueron negadas concretamente por la demandada, sino que -por el contrario- aquella desconoció únicamente que la reparación del automotor haya sido “*sin el previo consentimiento de su propietario*” e indicó que no existen “*reparaciones parciales o insatisfactorias en el automotor por falta de repuestos o por cualquier otro motivo*” (vr. fs. 145), reconociendo - luego- las actas de audiencias ante SEDECOM, en las que - específicamente- el representante legal de la accionada señaló en fecha 30/11/15 que “*le informan del call center que la pieza necesaria estará a disposición el día de la fecha y/o a más tardar el 01/12, y que una vez encontrada la misma a disposición se comunicarán con el denunciante para fijar fecha de reparación*” (vr. fs. 46).

\_\_\_\_\_ En este sentido, y del examen de las constancias administrativas, se desprende que en la audiencia en SEDECOM de fecha 17/12/15, el Dr. Mirabella, por Chrysler- FCA Importadora S.R.L., reconoce nuevamente la existencia de un repuesto faltante, pues

manifestó que *“arribada que fuere la pieza faltante conforme detalle que se adjunta en este acto, lo que se estima sería en el transcurso de la semana entrante, se convocará al cliente para que se apersona por ante la concesionaria para concluir con la reparación de la unidad”* – el subrayado me pertenece- (vr. fs. 50), lo que –en efecto- demuestra una clara contradicción en los dichos de la demandada, puesto que en sede administrativa reconoce el faltante de piezas a fin de realizar la reparación del rodado, mientras que -en sede judicial- desconoce la existencia de reparaciones parciales por falta de repuestos del rodado, lo que nos permite presumir que la reparación del vehículo no fue efectuada en forma integral sino que, por el contrario, requirió que el actor ingresara el vehículo en reiteradas oportunidades en la concesionaria a fin de realizar los diagnósticos respectivos, incluso luego de fracasada la instancia administrativa.

\_\_\_\_ Por ende, estimo que en el caso particular de autos resulta de plena aplicación lo establecido en el art. 17 de la Ley N° 24.240, disposición que expresamente reconoce la opción al consumidor de requerir la sustitución de la cosa adquirida en la relación de consumo por otra de idénticas características (inc. a) ante el supuesto de *“reparación no satisfactoria”*, esto es, en aquellos casos en que *“la reparación efectuada no resulte satisfactoria por no reunir la cosa reparada, las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada”*. Opción que, entiendo, el Ing. Russo Abdo ejerció en sede administrativa, conforme formulario de denuncia obrante a fojas 9/10, y que fuera reiterada en las audiencias de fechas 30/11/15 y 17/12/15 (vr. fs. 46 y 50) en los siguientes términos: *“reitera el pedido de cambio de unidad, con reparación del daño integral causado”*, ante las reiteradas fallas descriptas en las ordenes de reparación por el denunciante. \_

\_\_\_\_\_ Asimismo, en el petitorio de la demanda judicial el coaccionante reclama la sustitución del *“automotor Jeep Gran Cherokee LDT Overland Hemi, dominio LWE-557 por uno igual o equivalente de modelo cero kilómetros a la fecha de cumplimiento de la sentencia. Con daños punitivos”*. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Conforme ello, resulta dable destacar que el artículo de referencia, en su última parte, dispone -además- que *“en todos los casos, la opción por parte del consumidor no impide la reclamación de los eventuales daños y perjuicios que pudieren corresponder”*, circunstancia que se vislumbra en estas actuaciones, en virtud de lo señalado en el párrafo precedente. \_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En este sentido, la doctrina tiene dicho que *“la reparación de una cosa mueble en garantía debe tener como resultado que la cosa reparada quede “en condiciones óptimas”. El decreto reglamentario define que se entiende por condiciones óptimas “aquellas necesarias para un uso normal, mediante un trato adecuado y siguiendo las normas de uso y mantenimiento impartidas por el fabricante. Asimismo*

*la reparación no será satisfactoria, cuando el consumidor “no pueda emplearla para el fin para el cual lo adquirió” y “ante la duda relativa a si la cosa reúne las condiciones óptimas o no, deberá estarse siempre a favor del consumidor, tal como determina el art. 37 segundo párrafo primera parte de la ley”, criterio que deberá tomarse atendiendo a las particularidades propias del caso” (Liliana Schwartz, “Derecho del Consumidor según la ley 24240 y el Código Civil y Comercial”; ed. García Alonso, año 2.016, págs. 141/142).*

\_\_\_\_\_ En consecuencia de ello, se advierte que las reparaciones realizadas por la concesionaria en el rodado resultaron no ser satisfactorias, toda vez que el consumidor, en representación de la empresa, tuvo que recurrir en reiteradas oportunidades a Rolcar S.A. por problemas eléctricos en el vehículo que le impedían el normal funcionamiento del mismo, o que lo hacían impropio para su finalidad, puesto que resulta llamativo que un automotor de alta gama como es el modelo objeto de la presente causa, haya ingresado a fin de ser diagnosticado a la concesionaria en 15 (quince) oportunidades en un lapso de dos años (desde el 17/01/14 al 15/02/16), cuando el rodado habría sido adquirido en el mes de Octubre del año 2.012, es decir, que las irregularidades funcionales comenzaron a exteriorizarse a los dos años de la compra del bien y que, además, continuaron luego de efectuados los reclamos respectivos, especialmente, en Secretaría de Defensa del Consumidor. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por ello, y si bien las “reparaciones no satisfactorias” fueron efectuadas por la concesionaria, se aplica lo establecido en el art. 40 de la Ley N° 24.240, que expresamente dispone: “*Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio (...) La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena*” –los subrayados me pertenecen-.

\_\_\_\_\_ Por otro lado, y con respecto a ello, resulta dable destacar lo testificado por el Sr. Luis Aberto Cherici (pregunta 8 de fs. 251), que da cuenta de los desperfectos del rodado, cuando señaló que luego de trasladado el Jeep a la concesionaria los desperfectos continuaron: “*se la llevó a Rolcar pero luego siguieron los desperfectos, más en la parte eléctrica de lo que sería el vehículo y creo que la llevaron 2 o 3 veces reclamando pero no le quedo en condiciones el vehículo, tenía problemas en la parte eléctrica*”, afirmación que coincide con las ordenes remitidas por Rolcar S.A. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Asimismo, resulta importante destacar que los daños producidos en el rodado como consecuencia del “*siniestro*” (vr. orden de reparación N° 15893- 2 -fs. 236 última parte-), los que dieron origen a la presente acción, se produjeron en fecha 28/08/15 cuando el

vehículo se encontraba estacionado al frente de la empresa coaccionante, conforme lo relatado por el actor y las pruebas testimoniales de los Sres. Luis Alberto Cherici y Francisco José Bassani, quienes en la pregunta 3) relativa a si la camioneta sufrió un desperfecto expresaron que: *“A raíz del incendio este, después obviamente la llevaron al mecánico. El desperfecto fue que se incendió al frente de la empresa nuestra (...)”* y *“Si sufrió, yo estaba presente”*.\_\_

\_\_\_\_\_ Con respecto a ello, resulta pertinente remarcar que, si bien el Dr. Montenegro -en representación de la empresa demandada- se opuso a las testimoniales, en razón de que aduce que los Sres. Cherici y Bassani al ser socios de la empresa resultan ser parte del proceso, difiriéndose su valoración para esta oportunidad del dictado de la sentencia, considero que -a partir de una valoración rigurosa- los dichos de los testigos son de interés para el análisis de la causa, atento que a través de las manifestaciones de aquellos -por haber presenciado el hecho en forma directa- permite la reconstrucción del suceso a los fines de determinar el nexo de causalidad.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En este sentido, la jurisprudencia ha sostenido que *“La testifical resulta plenamente convincente aun cuando haya sido prestada por una dependiente de la empleadora. Aunque ese vínculo deje a la deponente comprendida en las generales de la ley, ello no basta para desechar sus declaraciones, sino que únicamente lleva a una valoración más rigurosa, de manera que si los dichos lucen claros y coherentes no corresponde excluirlos del cuadro de la prueba (arts. 390, 445 C.P.C.C., su doc.)”* (Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minería. Trelew, Chebut, Sala A, “S., S. D. c/ C. S.A. y/o quien resulte responsable y/o propietario s/ Demanda Laboral”, 26-L-12, 8 de Noviembre de 2.012, Id SAIJ: FA12150237).\_\_

\_\_\_\_\_ Por ello, se rechaza la oposición articulada por la demandada respecto de los testimonios indicados ut supra.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En virtud de lo señalado precedentemente, entiendo que existe un nexo causal entre el hecho sucedido en fecha 28/08/15 y los daños producidos en la camioneta, la que fue trasladada en aquella oportunidad hacia la concesionaria de Rolcar S.A., conforme factura obrante a fojas 64, y que fue objeto de la orden de reparación N° 15893.\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que -ante su defectuosa reparación- se dio inicio a las presentes acciones judiciales, sin existir elemento probatorio ofrecido por la parte demandada que desacredite tales extremos, sino meras negaciones plasmadas en el escrito de conteste de demanda, rigiendo -en efecto- el principio interpretativo, según el cual, en caso de duda debe estarse en favor del consumidor, parte débil de la relación jurídica, por lo que correspondía a la accionada probar la concurrencia de una causa extraña para liberarse de la responsabilidad que se le atribuye en estos obrados o que las reparaciones fueron efectuadas en forma adecuada para que el automotor reúna las condiciones óptimas para el fin por el cual fue adquirido.\_\_\_\_\_



\_\_\_\_\_ **b)** Por otro lado, procederé a analizar la denuncia del hecho nuevo formulada por la parte actora mediante escrito glosado a fojas 196: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ De autos surge que, la Dra. M. Eugenia Russo Moschino, en representación de los actores, adjunta acta de constatación notarial, cuya copia certificada por Secretaría se encuentra glosada a fojas 195, en la que la escribana requerida deja constancia del hecho denunciado, el que habría ocurrido en fecha 22/02/18, es decir, luego de más de dos años desde la interposición de la demanda (18/05/16)\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Con respecto a ello, la letrada relata que, encontrándose el coactor, Sr. Russo Abdo, transitando con la camioneta objeto del proceso, se originó un nuevo incidente: *“por motivos de fallas eléctricas y/o electrónicas, se produjo un desperfecto que ocasionó el vaciamiento completo de la batería, en un corto lapso de tiempo. Al ser trasladado mediante una grúa a la empresa “Baterías Bobes”, donde le conectaron una nueva batería al rodado, se produjo de manera instantánea una humareda, que obligó el traslado de la misma al taller del Sr. Antonio Fabbroni, donde se encuentra actualmente paralizada, para ser evaluada por personal técnico”* (vr. fs. 196).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Resulta dable señalar que la escribana, Ana Carolina Sanso Baldi, dejó constancia mediante acta de fojas 195, que el rodado se encontraba en el taller del Sr. Fabbroni y que del *“cortocircuito en el sistema eléctrico y/o electrónico”* se ocasionó la descarga de la batería. Además, asentó en dicho instrumento notarial el testimonio del propietario del taller en cuanto al traslado del rodado desde la casa de baterías *“Bobes”* y del humo producido en el vehículo por el *“puente”* que se estaba realizando –en dicha ocasión- con otra batería (vr. fs. 195).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Corrido el traslado de ley, y ante el pedido de rechazo del hecho nuevo por la firma demandada, conforme escrito glosado a fojas 201, los Dres. Coraita y Montenegro alegan que el mismo resulta improcedente en el marco del presente proceso, por lo que considero ajustado a derecho valorar -en esta oportunidad del dictado de la sentencia- el acontecimiento denunciado, no sólo por su vinculación directa con el hecho debatido en estos obrados sino por el valor probatorio del acta notarial.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Con respecto a ello, el maestro Palacio sostiene que *“El hecho nuevo no sólo debe tener relación con la cuestión controvertida y ser conducente (L.L. 96-935) sino que, además, debe hallarse encuadrado dentro de los términos de la causa y del objeto de la pretensión ya que, de lo contrario, ésta no resultaría integrada sino transformada”* (Palacio: *“Derecho Procesal Civil”*, t. IV, pág. 380).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Pues bien, tratándose la presente causa de un proceso sumarísimo, la denuncia de un hecho nuevo debe ser efectuada junto con la prueba que así lo acredite luego de su acaecimiento, por lo que – de su análisis- entiendo que dicho evento guarda estrecha relación

con la causa, puesto que acredita que continuaron existiendo fallas eléctricas en el rodado durante la tramitación del proceso, que llevaron a su traslado a un taller mecánico –con su consecuente paralización-, lo que se encuentra demostrado con un acta notarial que goza de fe pública, correspondiendo su admisión en este juicio como otro elemento probatorio que demuestra que el rodado no se encontraba en condiciones óptimas para un adecuado y seguro uso y que, por ende, el coactor se vio privado de la utilización del automotor, conforme lo alegado en la demanda. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Ello así, puesto que el valor de aquel instrumento público (acta notarial) hace plena fe de su contenido, mientras no se demuestre lo contrario y, habiéndose dado la oportunidad a la demandada al correr el respectivo traslado para que ejerza su derecho de defensa, por el cual únicamente se limitó a negar la procedencia del acontecimiento en el proceso, sin aportar prueba alguna que desacredite tal extremo, considero que el análisis del hecho nuevo resulta ser pertinente y conducente para la resolución de la causa, ya que demuestra los vicios afirmados por los actores y –en consecuencia- permite reforzar los dichos de aquellos con respecto a que las fallas en el vehículo no fueron reparadas satisfactoriamente por el proveedor en su oportunidad. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En consecuencia, se rechaza la oposición formulada por la demandada respecto del hecho nuevo incorporado en autos, por la accionante. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **c)** Sentado todo ello, corresponde analizar lo aseverado por los actores en relación al incumplimiento de F.C.A. IMPORTADORA S.R.L. al deber de información, por lo que el caso bajo análisis debe ser correlacionado con el art. 4 de la LDC que reza: “*Quienes produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios, deben suministrar a los consumidores o usuarios, en forma cierta y objetiva, información veraz, detallada, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización*”. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En efecto, es dable remarcar que el coactor, Ing. Russo Abdo, aduce que la contraria no ha dado cumplimiento con el deber de informar el defecto de fábrica de la unidad objeto del presente, por cuanto manifiesta que- de investigaciones realizadas- tomó conocimiento que el rodado fue retirado del mercado en E.E.U.U., Canadá y en otros países del mundo, conforme lo anunciado por NHTSA, decidiendo la contraria ocultar dicha información y generando -con ello- un riesgo en su salud y la de su grupo familiar al no tomar las medidas preventivas necesarias. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A fin de acreditar dicho extremo, la parte accionante adjunta informes obtenidos de Internet (vr. fs. 58/65) y ofrece prueba informativa dirigida a NHTSA, obrando su respuesta traducido al español a fojas 436/445. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Con respecto a esto último, de las presentes actuaciones se desprende que el perito interviniente, Traductor Público Guillermo E. Gerchinhoren, procedió a la traducción del Formulario C (Anexo del Protocolo Adicional de la Convención Interamericana sobre Exhortos) y del documento obrante a fojas 399/409, en el cual se identifica al rodado con VIN (número de identificación) N° 1C4RJFCG1CC300634, el que es utilizado para *“saber si un vehículo específico necesita reparaciones como parte de una retirada de producto”* (vr. fs. 440), y que éste se relaciona con el número de serie de automotores como el del bien objeto del presente proceso. Asimismo, de la lectura de dicho informe pericial, surge el procedimiento para realizar reclamos ante NHTSA como así también se indican las funciones e investigaciones realizadas por dicha agencia en términos generales.

\_\_\_\_\_ Por ello, y a partir de los dichos alegados en la demanda con respecto al retiro del rodado marca Jeep Grand Cherokee LDT Overland Hemi del mercado a partir del mes de Julio del año 2.014 (vr. fs. 72) y conforme lo establecido en el art. 53 de la LDC, disposición que consagra el principio de la carga dinámica de la prueba en el marco de las relaciones de consumo, resulta pertinente señalar que –en la presente causa- se desplaza el concepto procesal referido a que *“incumbe la carga de la prueba a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido”* (carga de la prueba), colocándolo –en efecto- *“en cabeza de quien está en mejores condiciones de rendirla, es decir, de los proveedores de bienes y/o servicios, por lo que -en caso de no aportarla-, permite presumir que al consumidor (...) le asiste razón respecto de la existencia o no de un hecho controvertido”* (Liliana Schvartz, *“Derecho del Consumidor según la ley 24240 y el Código Civil y Comercial”*; ed. García Alonso, año 2.016, págs. 286). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En consecuencia de ello, y conforme los elementos probatorios rendidos en el proceso, entiendo que tanto el desperfecto de fábrica del rodado que generó el incendio, conforme lo relatado por la parte actora, como el retiro del mercado del Jeep Grand Cherokee (bien cuya sustitución es requerida en la demanda) y la falta de información en cabeza de la proveedora respecto de tales circunstancias, han ocurrido y –por ende- son ciertos, toda vez que lo contrario no ha sido acreditado fehacientemente por la firma demandada, sino que -simplemente- ésta se limitó a realizar una negativa de los hechos, oponiendo defensas de fondo y ofreciendo -únicamente- prueba informativa al Registro del Automotor y a Rolcar S.A., y no así medio probatorio alguno que tenga la entidad suficiente para rebatir las afirmaciones sostenidas por los consumidores, cuando la empresa resulta ser quien se encuentra en mejores condiciones para demostrar lo contrario, debido a la profesionalidad con la que se desenvuelve habitualmente.\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Pues bien, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en afirmar que el deber de informar, a cargo de los proveedores de bienes y servicios, resulta ser el centro fundamental sobre el cual giran todas las relaciones de consumo. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Sin perjuicio de ello, y a los fines de esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, procedí a ingresar a los sitios web oficiales tanto de Jeep como de NHTSA, advirtiendo que -efectivamente- la empresa fabricante ha llamado a los propietarios de los modelos de vehículos como el del actor, mediante un "RECALL", el cual es definido como *"un procedimiento previsto normativamente mediante el cual se informa a la Autoridad gubernamental correspondiente y a los clientes que se ha detectado un posible inconveniente en determinado producto, que potencialmente podría presentar un riesgo para los usuarios. Por este procedimiento, FCA invita a los propietarios de tales productos a asistir a uno de los concesionarios de su red oficial a fin de que su vehículo sea verificado y, en caso de corresponder, sea intervenido de modo preventivo sin costo para el cliente"*, lo que puede ser corroborado mediante la información oficial obtenida del sitio web: <http://fcarecalls.com.ar/jeep>.

\_\_\_\_\_ Acto seguido, y al ingresar el número de VIN (n° de identificación) del rodado en la sección de "Buscar Recalls", se anuncian una serie de RECALLS a saber: P05, T36, P14, T59, V62 y R71, éste último relacionado al cableado del parasol del Jeep Grand Cherokee, por lo que se puede advertir que el vehículo cuenta con una serie de *"posibles inconvenientes"* que no sólo generan un riesgo en su uso con respecto a su propietario y/o usuario sino que además impiden un normal funcionamiento del bien, lo que llevó a que ello sea informado a la autoridad gubernamental por la empresa fabricante.

\_\_\_\_\_ Por otro lado, ingresé al sitio web oficial de NHTSA (<https://www.nhtsa.gov/es/recalls>) y procedí a la búsqueda del VIN del rodado de referencia, obteniendo como resultado información referida a *"retiradas no reparadas"* del vehículo *"2012 JEEP GRAND CHEROKEE OVERLAND 4X4"*, y la siguiente información de relevancia: *"FCA US llevará a cabo un retiro voluntario de seguridad en los vehículos afectados para reemplazar el relé de la bomba de combustible afectado y el mazo de cables relacionado. Para los vehículos que no han recibido servicio para el retiro P54 o R09, se instalará un nuevo relé y arnés de cables montados externamente para evitar el relé de la bomba de combustible que es interno al módulo de potencia totalmente integrado. Para los vehículos que ya han recibido servicio para el retiro P54 o R09, el relé y el arnés de cables de la bomba de combustible montados externamente se reemplazarán por un relé y un arnés de cables nuevos"*, en atención al riesgo para la seguridad allí anunciado. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Conforme todo ello, se desprende que el rodado Jeep Grand Cherokee Overland presenta un vicio de fabricación que lo torna

inseguro para su uso, por lo que el Departamento de Transporte de los Estados Unidos informó tal situación mediante los Recalls señalados precedentemente, y que son traducidos en su sitio oficial como “*problemas de seguridad y retiros*”, información que- según los dichos de la parte actora- no fue puesta en su conocimiento por la empresa demandada sino que fue adquirida mediante investigaciones realizadas por su propia cuenta y que fueron negadas por la contraria en sede judicial, lo que denota una clara violación tanto al deber contemplado en el art. 4 de la LDC como al de seguridad, expresamente reconocido en los arts. 5 de la LDC y 42 de la Constitución Nacional.

\_\_\_\_\_ Asimismo, del informe pericial obrante a fojas 440, surge el procedimiento de retirada de los rodados, indicándose que el fabricante debe notificar a los propietarios por correo, extremo que no fue acreditado por la empresa demandada a pesar de encontrarse aquella obligada a dar cumplimiento con ello.

\_\_\_\_\_ En este sentido, la jurisprudencia tiene dicho que “*aquel concepto (se refiere a la seguridad) debe ser entendido como un valor que no solo debe guiar la conducta del Estado sino también la de los organizadores de actividades que, directa o indirectamente, se vinculan con la vida o la salud de las personas (...)*” (CSJN, “*M.J.L. c/ Transportes Metropolitanos Gral. San Martín*”, 03/5/2012; S.C.M. Nro. 328; L XLVI). \_

\_\_\_\_\_ En conclusión, el proveedor no solo es responsable de la prestación puntual a la que se hubiera comprometido, sino que asume –conjuntamente con ella- la obligación implícita de seguridad de la integridad física, psíquica moral de consumidor y su patrimonio, la que se extiende a lo largo de toda la relación de consumo. Por ello, “*y a fin de garantizar este derecho, los gobiernos deben adoptar medidas para asegurar que los productos sean inocuos en su uso y así se mantengan hasta llegar a los consumidores, a quienes se les debe facilitar instrucciones sobre el uso adecuado de los bienes e información acerca de los riesgos de uso*” (Liliana Schvartz, “*Derecho del Consumidor según la ley 24240 y el Código Civil y Comercial*”; ed. García Alonso, año 2.016, págs. 20).

\_\_\_\_\_ **d)** En tercer lugar, la parte actora alega la lesión a la garantía de los intereses económicos, contemplado en el 42 de la CN, por lo que procederé a su análisis: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ “*La protección de los intereses económicos de los consumidores consiste en el derecho que tiene el consumidor de bienes y servicios de contratar en condiciones equitativas; por lo que debe ser protegido en la fase de promoción de ventas, evitando que sea engañado, y en el momento del perfeccionamiento del contrato, evitando que sea indebidamente presionado (...)* Finalmente, *y durante la ejecución del contrato, tiene derecho a una garantía y a un adecuado servicio de post venta y a exigir las responsabilidades oportunas. Es decir, que obtenga un óptimo beneficio de sus recursos*

*económicos*" (Liliana Schvartz, "Derecho del Consumidor según la ley 24240 y el Código Civil y Comercial"; ed. García Alonso, año 2.016, págs. 21).

\_\_\_\_\_ En las presentes actuaciones se vislumbra no sólo un claro incumplimiento al deber de información por la accionada, sino – además- se observa una actitud indiferente de aquella hacia la seguridad y los intereses económicos de los consumidores, por cuanto el servicio postventa de reparación del rodado no resultó ser suficiente ni adecuado a los reclamos de la parte accionante, más aún no debemos perder de vista la magnitud del hecho denunciado en estos obrados, el que –claramente- representó un grave riesgo para la salud del coaccionante, Sr. Russo Abdo, de su grupo familiar y de toda persona que se encontraba en las inmediaciones de la sede social, por cuanto el incidente ocurrió en la vía pública.

\_\_\_\_\_ En este sentido, la doctrina ha sostenido que "*si como consecuencia de la omisión de informar o del suministro de información defectuosa, se produjeran daños al consumidor, el proveedor deberá responder por los daños y perjuicios causados. Este deber cobra especial relevancia cuando se trata de productos o servicios que por naturaleza o por su modo de empleo o de cualquier otro modo, pudieran configurar un riesgo o peligro para la salud, integridad física del consumidor o su patrimonio*" (Liliana Schvartz, "Derecho del Consumidor según la ley 24240 y el Código Civil y Comercial"; ed. García Alonso, año 2.016, págs. 77/78), deber de información que de haber sido cumplido en debida forma por la empresa demandada, el incidente hubiera sido evitado atento a que la accionada debió haber sustituido el rodado oportunamente o –por lo menos- advertir a los consumidores sobre el desperfecto de fábrica del vehículo como medida preventiva a su cargo.

\_\_\_\_\_ Conforme todo ello, considero ajustado a derecho hacer lugar a la petición de los actores y condenar a la firma demandada, F.C.A. Importadora S.A., a sustituir al Sr. Salvador Rafael Russo Abdo, socio gerente de la empresa OYS INGENIERIA S.R.L., el rodado Jeep Grand Cherokee LDT Overland Hemi, dominio LWE-557, por uno de idénticas características disponible en el mercado, debiendo el consumidor poner a disposición de la empresa importadora el rodado objeto del presente juicio.

\_\_\_\_\_ e) En cuanto al daño punitivo: Se ha resuelto que la Ley 24.240 en su artículo 52 bis, autoriza la aplicación de los llamados "*daños punitivos*", que "*sólo confiere al juez la facultad de imponer sanciones, al disponer que el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor. Así, no estamos en presencia de una imposición al juzgador sino sólo una potestad que el magistrado podrá o no utilizar según entienda que la conducta antijurídica previamente demostrada presenta características de excepción que exigen, congruentemente, una condena "extra" que persiga no sólo resarcir a la víctima sino también sancionar al responsable, quitarle todo resabio de rédito económico derivado de la inconducta, y que genere un efecto*

*ejemplarizador que prevenga su reiteración*” (Fecha: 31/08/2012, CNCom, Sala D, “LIBERATORE Lydia Lilian C/ Banco Saenz S.A. s/ Ordinario”, Lex Doctor voz “daños punitivos, consumidor”). (C.Apel. C. C. Salta, Sala II, autos: “Neufeld Aguirre, Enrique Manuel –vs.- Centro del Norte S.A.; Plan Rombo S.A. Por Sumarísimo o Verbal”, Expte N° 363.540/11 del Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial 9ª Nominación (CAM 424009/13), 24/10/2.013).\_\_

\_\_\_\_Asimismo, se puso de resalto que *“en nuestra doctrina parece haber consenso en afirmar que la aplicación de los daños punitivos se encuentra condicionada a la existencia de una conducta especialmente reprochable y cualquier actuación meramente negligente o culpable no dará lugar a la multa civil prevista en el artículo 52 bis de la LDC. Se sostiene que la aplicación del instituto es de carácter excepcional y de naturaleza restrictiva y que sólo procede cuando el proveedor incumpla sus obligaciones con dolo, culpa grave, malicia, cuando el comportamiento importe un desprecio inadmisibles para el consumidor”* (López Herrera, Edgardo, los daños punitivos, p. 17 y ss., beledo Perrot, Buenos Aires, 2008) (CNCom., sala F, “Rodríguez, Silvana Alicia c/ Cía. Financiera Arg. SA s/ Sumarísimo”, 10/05/2012, Lex Doctor voz “daños punitivos, consumidor”).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_Como impecablemente se ha dicho, *“no estamos aquí ante una indemnización o reparación por daño alguno sufrido por la víctima, sino ante un instrumento preventivo sancionador, que ha elegido como destinatario a la víctima, con la sola finalidad de fomentar la denuncia de prácticas lesivas del orden económico integral...”* (Álvarez Larrondo, Federico M., “Los daños punitivos y su paulatina y exitosa consolidación” La Ley, 29/11/2010).

\_\_\_\_Por otro lado, y en relación al incumplimiento al deber de abstención alegado por la parte accionante en el escrito de demanda, conforme lo establecido por el art. 8 bis de la Ley N° 24.240, el proveedor tiene la obligación de *“abstenerse de desplegar conductas vergonzantes, vejatorias o intimidatorias para el consumidor”* y, en este sentido, la doctrina tiene dicho que *“el proveedor no debe aprovecharse de la ignorancia, ligereza o inexperiencia del consumidor, ni violentarlo con prácticas irregulares. Se deben evitar situaciones que signifiquen ponerlo en situación de inseguridad, incomodidad, vergüenza, ridículo o absurdo”*.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_Pues, del análisis de estas actuaciones se observa que efectivamente existió una falta de información clara y veraz en varias oportunidades, que colocó al consumidor en una situación de inseguridad tanto para su vida y salud (y la de su grupo familiar) como para sus intereses económicos. Además, se vislumbra la actitud desaprensiva de la demandada hacia los intereses y expectativas del accionante, por cuanto el rodado, 0km, ingresó en reiteradas ocasiones a la concesionaria (15 veces), por motivos eléctricos que no fueron solucionados en forma integral, sino que – por el contrario- llevó al consumidor a iniciar las acciones administrativas en miras a lograr el reconocimiento de su derecho y el ejercicio de su facultad de solicitar

la sustitución del bien que no cumplía con las condiciones de idoneidad propias para su destino. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En efecto, entiendo que existió un aprovechamiento por parte de la firma demandada, quien no informó de manera fehaciente y concreta que el rodado Jeep Grand Cherokee Overland era objeto de un recall y que, en consecuencia de ello, debía ingresar al servicio técnico para un diagnóstico concreto, cambio de repuestos y/o de unidad, atento a los problemas de seguridad informados por el NHTSA.

\_\_\_\_\_ Asimismo, los autores Picasso- Vazquez Ferreira, al referirse al art. 8 bis de la LDC, sostienen que *“si bien entre las consecuencias que la norma imputa a estas prácticas se mencionan la sancionatoria y la resarcitoria – con el nuevo mecanismo de la multa civil- hay que considerar que, como toda conducta que se reputa en pugna con el principio general de buena fe, la práctica abusiva adolecerá también de ineficacia negocial”* (Picasso- Vazquez Ferreira, *“Ley de Defensa del Consumidor”*, comentada y anotada, Tomo I, ed. La Ley, año 2.009, pág. 128).

\_\_\_\_\_ En consecuencia, se advierte que la conducta de la demandada reúne las condiciones de severidad que tornan procedente la sanción legal. Ello es así porque con su accionar se puso en riesgo la salud del consumidor y/o de su grupo familiar y sus intereses económicos, al abstenerse de informar las irregularidades del rodado, reparar el vehículo en forma debida o sustituir la unidad, en virtud de los problemas de seguridad que presenta el modelo de vehículo objeto de la presente causa, existiendo una conducta grave de aprovechamiento por parte de la firma importadora, y generando en el accionante no sólo la pérdida de la confianza que habría depositado inicialmente sino situaciones de riesgos para su propia vida y seguridad como la de su grupo familiar y/o social. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En virtud de lo señalado precedentemente, entiendo que corresponde analizar la cuantificación del daño punitivo, lo cual según la normativa consumeril se dejó librada su determinación a la prudencia del Juzgado, puesto que como bien se ha sostenido, ello radica en una cantidad encuadrable en el concepto de sanción con función estrictamente preventiva que no sea inferior ni superior a la suma necesaria para generar incentivos económicos suficientes en el infractor como para disuadirlo de incurrir en conductas análogas, postura que ha sido aprobada por unanimidad en el citado Tercer Congreso Euroamericano de Protección Jurídica de los Consumidores bajo la siguiente fórmula: *“De lege lata se interpreta que la multa civil no debe ser inferior ni exceder el monto necesario para cumplir con su función de disuasión”* (cf. Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial, sala 2, Bahía Blanca, *“Castelli, María Cecilia c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ Nulidad de acto jurídico”*, (28/08/2014), LA LEY 08/10/2014, 5 (AR/JUR/44655/2014). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Claro está, que la conducta de la firma demandada que fuera reseñada precedentemente, constituye un grave y severo



incumplimiento a las exigencias previstas en la Ley N° 24.240, a lo que se suma la actitud de la empresa demandada, que puede ser asimilada a un “*dolo eventual*”, resultando –entonces- admisible la procedencia de la multa civil peticionada por la parte accionante, conforme lo sostenido con anterioridad.\_

\_\_\_\_\_ Por todo ello, y ante la falta de respuesta adecuada y satisfactoria a los reclamos del consumidor, que llevaron al Sr. Russo Abdo, por sus propios derechos y en representación de la empresa coaccionante, a iniciar las acciones administrativas y -posteriormente- el presente proceso judicial, lo que permite reafirmar el obrar poco conciliatorio y colaborativo con respecto al esclarecimiento de la verdad de los hechos por la empresa importadora, corresponde imponer, como mínimo, la máxima multa civil en la suma de \$5.000.0000 (Pesos cinco millones), en razón de encontrarme impedida de elevar la misma a tenor del límite establecido en el inc. b del art. 47 de la LDC, atento a la magnitud de la conducta desaprensiva por la integridad física e intereses económicos del consumidor y/o de su grupo familiar como por la posición dominante que ocupa en el mercado la empresa demandada, quien se dedica habitualmente a la comercialización de rodados de alta gama y valuados en millones de pesos cada uno de ellos.

\_\_\_\_\_ Asimismo considero conveniente la publicación de una síntesis de la sentencia, indicando especialmente el modelo del automotor, las averías y la parte dispositiva de este fallo, por cuanto las infracciones corroboradas podrían causar daños a otros particulares que signifiquen una afectación a los intereses individuales homogéneos y, también, a los fines de disuadir a la firma importadora de reiterar conductas como la desplegada en autos. Dicha publicación deberá ser realizada tanto a nivel provincial como nacional, por el término de un día en diarios El Tribuno, Voces Críticas, La Nación y El Clarín, a cargo de la demandada.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **IV-** Por último, y con relación a los intereses aplicables al concepto reconocido (daño punitivo), se les aplicará la tasa activa cartera general –préstamos- nominal anual vencida a treinta días del Banco Nación Argentina, los que comenzarán a correr a partir del vencimiento del plazo previsto para el cumplimiento de la presente y de que quede firma la misma.

\_\_\_\_\_ **V-** Respecto a las costas deben ser soportadas por la accionada, por resultar vencida en el presente, de conformidad a lo dispuesto por el art. 67 del Cód. Procesal.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por todo ello, normas legales, doctrina y jurisprudencia citada,\_\_\_\_\_

**F A L L O :**\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **I- HACIENDO LUGAR** a la demanda incoada a fojas 68/91 y, en su mérito, **CONDENAR** a la firma demandada, F.C.A. IMPORTADORA S.R.L., a **SUSTITUIR** al actor, Sr. Salvador Rafael

Russo Abdo (D.N.I. N° 11.834.713) y como socio gerente de la empresa OYS INGENIERÍA S.R.L (CUIT 33-70943020-9), un rodado de igual valor y/o de idénticas características al modelo JEEP GRAND CHEROKEE LDT OVERLAND HEMI, con más la suma de \$5.000.000 (Pesos cinco millones) en concepto de daño punitivo, dentro del plazo de diez (10) días corridos y contados a partir de que quede firme esta Sentencia, todo ello con más sus intereses que deberán calcularse según lo establecido en el punto IV del Considerando. Con costas.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **II.- ORDENANDO** se publique, por un día, una síntesis de la sentencia, indicando especialmente el modelo del automotor, las averías y la parte dispositiva, por cuanto las infracciones corroboradas podrían causar daños a otros particulares pero que afectan en todos los casos los intereses individuales homogéneos. Dicha publicación deberá ser realizada, en los diarios El Tribuno, Voces Críticas, La Nación y El Clarín, a cargo de la demandada.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **III.- ESTABLECIENDO** que la parte actora deberá poner la camioneta objeto del presente juicio a disposición de la accionada a los fines de dar cumplimiento con la sustitución ordenada en el punto I que antecede.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **IV.- DISPONIENDO** se corra vista a la Dirección General de Rentas y a la Caja de Abogados, una vez firme el presente fallo.\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **V.- MANDANDO** se registre, notifique a las partes y, a la Fiscalía Civil N° 2, mediante la remisión de las presentes actuaciones a su Público Despacho.\_\_\_\_

Se deja constancia que la Dra. Fernanda Diez Barrantes firma digitalmente